



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 334 DEL 8 DE JULIO DE 2020

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y en el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nro. 850 del once (11) de julio de 2008, la Comisión Nacional de Televisión -CNTV-, expidió autorización a la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA** sigla “**ASOPAPU**” hoy **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA EN LIQUIDACIÓN** sigla “**ASOPAPU**”, con NIT. 900.142.958-4, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Purísima, departamento de Córdoba, dentro del área de cobertura determinada en el mencionado acto administrativo.

Que de acuerdo con lo prescrito en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la ANTV, las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro están obligadas a presentar bimensualmente, el formato de autoliquidación y pagar la compensación correspondiente, según lo establecido en el artículo 12 de dicha norma.

Que mediante memorando interno Nro. I-08-2960 del ocho (08) de agosto de 2017, la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV remitió a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento el informe de los licenciatarios del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, que no presentaron autoliquidaciones de acuerdo con la Resolución Nro. 433 de 2013 y/o no reportaron en el sistema de autoliquidaciones; dentro de los cuales se encontraba la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA “ASOPAPU”**, quien presentó el último formato autoliquidaciones en junio 2016.

Que mediante memorando interno Nro. I-10-4189 del diecinueve (19) de octubre de 2017, la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV remitió solicitud de información a la Coordinación de Vigilancia Control Seguimiento adjuntando la relación de las comunitarias para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se relaciona nuevamente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA “ASOPAPU”**, quien realizó el último pago por concepto de compensación en el mes de enero de 2017.

Que, en consecuencia, mediante Resolución Nro. 0295 del dieciséis (16) de marzo de 2018, la Autoridad Nacional de Televisión ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA “ASOPAPU”**, identificada con el NIT. 900.142.958-4 y formuló los siguientes cargos:

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

“(…)

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia numeral 1 de artículo 22 de la misma Resolución, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma manera, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en los memorandos números I-08-2960 de fecha ocho (8) de agosto de 2017 y I-10-4189 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA** sigla “**ASOPAPU**”, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no ha presentado los formatos de autoliquidaciones en las fechas correspondientes, desde el mes de junio de 2016.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y el artículo 22 numeral primero de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en los memorandos números I-08-2960 de fecha ocho (8) de agosto de 2017 y I-10-4189 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA** sigla “**ASOPAPU**”, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación de los bimestres de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre de 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016.

(…)”.

Que la Resolución Nro. 0295 del dieciséis (16) de marzo de 2018, fue notificada por aviso el día veintiséis (26) de abril de 2018, mediante radicado ANTV Nro. S2018800009796, el cual fue enviado por correo certificado a la dirección de la comunidad organizada referida identificada en el RUES: Calle 11 # 5 – 28 del municipio de Purísima, y recibido el día veinticinco (25) de abril de la misma anualidad, tal y como consta en el certificado de entrega del operador 4-72 Nro. RN933478305CO. De este modo, la resolución en comento quedó en firme el día veintisiete (27) de abril de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente. En consecuencia, una vez revisado el expediente y la base de datos manejada en su momento por la Autoridad Nacional de Televisión, ahora en liquidación, se observa que la comunidad investigada no presentó dentro del término legal, escrito de descargos.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 establece como función de la Dirección de Vigilancia y Control -DVC- “[d]irigir y decidir, de acuerdo con la ley y normatividad vigente, las actuaciones de vigilancia y control sobre la provisión de redes y servicios de **comunicaciones** y el cumplimiento de compromisos regulatorios, vigilando la ejecución de las obligaciones legales, contractuales y regulatorias a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y servicios postales” (NSFT), y así mismo, la Resolución 1863 de 2019 estableció en su artículo 3, como función de la DVC “(...) dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normatividad vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los **servicios de telecomunicaciones** y servicios postales. En particular dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector” (NSFT).

Que, en los términos de los artículos 40, 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el “incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Dirección de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere el artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

3. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el operador investigado contaba con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la formulación de cargos, para presentar descargos, y solicitar y aportar pruebas.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA EN LIQUIDACIÓN**, no presentó el escrito de descargos correspondiente a la presente actuación administrativa sancionatoria dentro del término legal referido.

Que no habiéndose solicitado el decreto y práctica de pruebas adicionales por la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA EN LIQUIDACIÓN**, esta Dirección se pronunciará en relación con los elementos probatorios que obran en el expediente.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

Para el efecto, el artículo 47 del CPACA señala que “[s]erán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”, de tal forma que se tendrá en cuenta los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

*“En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, los cuales fueron relacionados en el numeral 3 de la Resolución Nro. 0295 del dieciséis (16) de marzo de 2018, se observa que reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presente actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierte que serán valorados al momento de adoptar la decisión, son:

1. Copia de la Resolución Nro. 850 del once (11) de julio de 2008, por medio de la cual la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA** Sigla “**ASOPAPU**”, identificada con el NIT. 900.142.958-4, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Purísima, departamento de Córdoba.
2. Memorando Nro. I-08-2960 de fecha ocho (8) de agosto de 2017, remitido por la Coordinación Administrativa y Financiera, donde pone en evidencia que la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA** sigla “**ASOPAPU**”, no ha presentado los formatos de liquidaciones en las fechas correspondientes, desde el mes de junio de 2016 y no ha realizado los pagos por concepto de compensación, desde el mes de enero de 2017.
3. Memorando Nro. I-10-4189 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017, remitido por la Coordinación Administrativa y Financiera, donde se adjunta la relación de las comunitarias para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

En efecto, se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar.

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto del incumplimiento para el momento de su presunta concreción.

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

Por lo anterior, esta entidad decretará y tendrá como pruebas los documentos relacionados y que obran en la presente actuación administrativa.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que (i) la comunidad investigada no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas; (ii) no se considera necesario decretar de oficio pruebas adicionales, y (iii) no se va a practicar prueba alguna para lo cual se requiera establecer un período probatorio, se ordenará dar traslado a la asociación comunitaria investigada, por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar e incorporar como pruebas las señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo y que obran dentro del expediente correspondiente a la actuación administrativa A-2074, en los términos planteados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado a la **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.142.958-4, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente Nro. A-2074.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN PARABÓLICA DE PURÍSIMA EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los, 8 DE JULIO DE 2020



Proyectó: Catalina Romero Fernández
Revisó: María Cristina Garzón Rocha
Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez
Código Exp.: N/A
BDI: A-2074
Nit. 900.142.958-4